

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-85/2009.

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-85/2009**, la cuestión de competencia motivada por el acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil nueve, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, en el Estado de Veracruz, respecto de la demanda presentada por el Partido Socialdemócrata, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RA/01/08/2009.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. El catorce de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo mediante el cual se declara la pérdida de acreditación del Partido Socialdemócrata ante el mismo organismo electoral.

b) Demanda de recurso de apelación. Por escrito fechado el veintidós de septiembre de este año, el Partido Socialdemócrata, promovió recurso de apelación, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por sentencia de trece de octubre de dos mil nueve, el Tribunal señalado resolvió los autos del recurso de apelación, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO: Se MODIFICA el Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se declara la pérdida de acreditación

del Partido Socialdemócrata ante ese organismo electoral, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando QUINTO de esta ejecutoria;

SEGUNDO: Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, entregar al interventor del Partido Socialdemócrata la ministración correspondiente al mes de septiembre del año en curso, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de cuyo cumplimiento deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del plazo concedido o en su caso sobre los actos encaminados al mismo o, los impedimentos que tuviera para ello, y

TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Juicio de revisión constitucional, remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. El veinte de octubre del presente año, ante en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Partido Socialdemócrata promovió Juicio de Revisión Constitucional. La Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó registrar el juicio de revisión constitucional con el número SX-JRC-43/2009.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Sala

Regional de la tercera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se declaró incompetente.

IV. Recepción. Mediante oficio SG-JAX-966/2009, de veintidós de octubre de dos mil nueve, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.

V. Turno. Por auto de veintidós de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-85/2009 y, mediante oficio TEPJF-SGA-11114/2009, se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Socialdemócrata.

Por tanto, la determinación que se asuma, sobre el organismo judicial competente al efecto no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión

constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vinculada entre otras cuestiones al financiamiento público de los partidos.

Al respecto es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de: a) diputados a los Congresos de los Estados de la República; b) diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; c) los integrantes de los Ayuntamientos de los Estados, y d) de los titulares de los

órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el juicio en que se actúa, el fondo de la *litis* versa, entre otras cuestiones, respecto si al Partido Socialdemócrata, una vez que perdió su acreditación estatal, tiene derecho a su financiamiento público estatal, por lo que hace al resto del año.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que el conocimiento y resolución del juicio en cuestión corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los Estados de la República y del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones, definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones.

Todo ello con excepción de los juicios cuyo conocimiento y resolución corresponda a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete y de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ambas leyes según el decreto de reformas

publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Para esta Sala Superior, a fin de determinar el órgano jurisdiccional al que compete el conocimiento y resolución del juicio en que reaccúa, se debe estar a lo dispuesto en los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos son al tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes

para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

(...)"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"Artículo 98.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los artículos transcritos, en su parte conducente, son claros al establecer los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, por no estar ante alguna de las hipótesis jurídicas previstas para la competencia de las Salas Regionales.

Además se debe tener presente que la competencia originaria, para el conocimiento y resolución de los juicios de revisión constitucional electoral, corresponde a esta Sala Superior, ahora con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Por lo expuesto, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Socialdemócrata, el cual tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que resolvió el recurso de apelación radicado con el número de expediente RA/01/08/2009, como ya se dijo, por estar relacionado, entre otras, con una cuestión de financiamiento público.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los Acuerdos de Sala relativos a los planteamientos de competencia dictados en los juicios de revisión constitucional identificados con los números SUP-JRC-159/2008, 163/2008 Y 7/2009; y en la jurisprudencia 6/2009 de la Cuarta Época de rubro y texto siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**, de conformidad con los

argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

Notifíquese. Personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el domicilio asentado en su demanda; por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO